

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Productora General de Aceites, Sociedad Anónima», con domicilio en Serrano, 51, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de semillas de girasol (P. A. 12.01-B.4), empleadas en la fabricación de aceite crudo de girasol (P. A. 15.07-A.2), previamente exportado.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de aceite crudo de girasol exportado, podrán importarse 250 kilogramos de semillas de girasol.

Se considerará como porcentaje total de pérdidas el 60 por 100, del cual el 3,87 por 100 será en concepto de mermas (pérdidas por humedad), sin pago de derecho alguno, y el restante 56,13 por 100 como subproductos, adeudables el 21,29 por 100 por la partida 23.04-B, dada su naturaleza de residuos de la extracción de aceites, y el 34,84 por 100 por la partida 12.02-B de harina de girasol, con un contenido elevado en proteínas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas, a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derechos las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de enero de 1971 por la que se concede a «Gabriel Mir Morla el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de muelles.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Esta-

do» número 11, de fecha 13 de enero de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 557, primera columna en el apartado primero de dicha Orden, donde dice «(P. A. 73.14.A.3)», debe decir, «(P. A. 73.15.B.2.g.3)».

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1971 por la que se publica para su conocimiento el Convenio para la ordenación del mercado de la espuma flexible de poliuretano, tipo poliéster, en bloque continuo y sus transformados.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1971, páginas 14800 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado D) Bloque en bruto, de la cláusula 5.ª, página 14801, donde dice: «... 30 ± 1 kg/m³ — 100 — 3.600...», debe decir: «... 30 ± 1 kg/m³ — 100 — 3.000...».

En la línea novena del párrafo segundo de la cláusula novena, página 14801, donde dice: «... a una temperatura de 20 por 100 ± ± 2º C...», debe decir: «... a una temperatura de 20º C ± 2º C...».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 al 31 de octubre de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pescías	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	68,15	68,50
Billete pequeño (2)	67,97	68,50
1 dólar canadiense	67,37	67,71
1 franco francés	12,38	12,50
1 libra esterlina (3)	168,26	169,94
1 franco suizo	16,91	17,08
100 francos belgas	144,40	145,84
1 marco alemán	20,23	20,43
100 liras italianas (5)	10,87	10,98
1 florin holandés	20,01	20,21
1 corona sueca	13,45	13,58
1 corona danesa	9,26	9,35
1 corona noruega	9,83	9,93
1 marco finlandés	16,24	16,40
100 chequinos austriacos	279,06	281,85
100 escudos portugueses	243,40	245,83
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,53	12,66
100 francos C. F. A.	24,75	25,00
1 cruzeiro	7,66	7,73
1 peso mexicano	5,18	5,23
1 peso colombiano	2,33	2,35
1 peso uruguayo	0,05	0,06
1 sol peruano	0,86	0,87
1 bolívar	14,77	14,92
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	215,77	217,93

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.